

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **108**

Fecha Estado: 02/09/2020

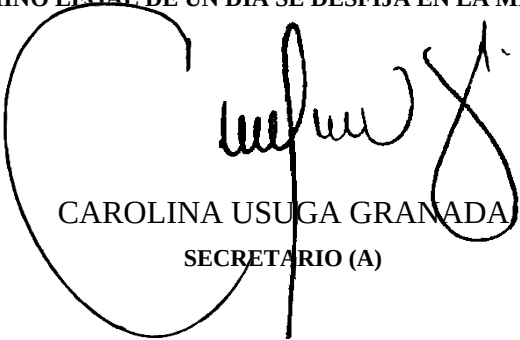
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320190021800	Ejecutivo con Título Prendario	BBVA COLOMBIA	ALFONSO LEON GUTIERREZ LONDOÑO	El Despacho Resuelve: AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA. ORDENA ARCHIVO. (2)	01/09/2020		
05266400300320190070600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	El Despacho Resuelve: TIENE EN CUENTA MANIFESTACION DE SEGUIR LA EJECUCIÓN EN CONTRA DE LA PERSONA JURIDICA CODEMANDADA. REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE NOTIFIQUE. (3)	01/09/2020		
05266400300320190070600	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	INVERSIONES TOKIO S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA REMITIR COPIA DEL EXPEDIENTE A LA SUPERINTENDENCIA - REGIONAL MEDELLN. CESA EJECUCION RESPECTO DE MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ (3)	01/09/2020		
05266400300320190077900	Ejecutivo Singular	CONSUELO GIRALDO FRANCO	LUIS ALBERTO LONDOÑO ARROYAVE	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PREVIO A RESOLVER LA TERIMNACION DEL PROCESO PARA QUE MANIFIESTE SI SE PAGARON LAS COSTAS PROCESALES (3)	01/09/2020		
05266400300320200010900	Sin Clase de Proceso	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUISA FERNANDA - MARIN ROJAS	Auto admitiendo demanda ORDENA COMISIONAR (1)	01/09/2020		
05266400300320200026100	Tutelas	HECTOR WILLIAM NOREÑA GOMEZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: NO SANCIONA A LA ENTIDAD ACCIONADA. ORDENA ARCHIVO DEL INCIDENTE.	01/09/2020		
05266400300320200039500	Ejecutivo Singular	ADRIANA CECILIA MARTINEZ	GUSAVO DE JESUS LOPEZ CORTES	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN. (2)	01/09/2020		
05266400300320200039700	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	MARIALUISABEL PEDRAZA DE CUARTAS	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar (2)	01/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200040000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	ROCIO - CADAVID DE RODRIGUEZ	Remite Por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (2)	01/09/2020		
05266400300320200040300	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GUZMAN GOMEZ	IDEANDO EMOCIONES S.A.S.	Auto que rechaza demanda. ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO - CUANTIA (2)	01/09/2020		
05266400300320200040700	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	COMPLEMENTOS MEDICOS SUR S.A.S.	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE ENVIGADO (2)	01/09/2020		
05266400300320200040800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA SAN GABRIEL P.H.	ERIKA MARITZA - DIAZ RODRIGUEZ	Remite Por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (2)	01/09/2020		
05266400300320200041700	Tutelas	JULIANA USMA GIRALDO	INMOBILIARIA MC LIDER INMOBILIARIA	Sentencia. CONCEDE TUTELA	01/09/2020		
05266400300320200041800	Ejecutivo Singular	COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	NELSON ESTIVEN SIERRA ZAPATA	Remite Por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (2)	01/09/2020		
05266400300320200042000	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	GIOVANNI MANRIQUE MARTINEZ	Remite Por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (2)	01/09/2020		
05266400300320200042100	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H.	JOSE OLIVER MAYO OSORIO	Remite Por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (2)	01/09/2020		
05266400300320200042500	Ejecutivo Singular	ACCESOBRAS S.A.S.	AGORASPORT S.A. SUCURSAL COLOMBIA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com ORDENA REMITIR A LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN (2)	01/09/2020		
05266400300320200043200	Ejecutivo Singular	JUAN JOSE CORREA BUITRAGO	JACK EDGAR BRIGGS	Remite Por Competencia ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (2)	01/09/2020		
05266400300320200043600	Verbal	HELI DE JESUS MOLINA	FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERGARA	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com ORDENA REMITIR AL JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ENVIGADO (2)	01/09/2020		
05266400300320200046300	Tutelas	LUZ AMPARO MONTOYA CAÑOLA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo demanda DE TUTELA. ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE ENVIGADO	01/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320200046500	Tutelas	LUZMILA DE JESUS RESTREPO DE ORTIZ	COOMEVA EPS	Auto admitiendo demanda DE TUTELA	01/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00218 00
AUTO No. 1235

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

En atención a la solicitud realizada por medio de correo electrónico el día 21 de julio de 2020, por la Dra. Astrid Elena Pérez Gómez en su calidad de apoderada especial de la parte demandante; el Despacho la estima procedente, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se autoriza el retiro de la presente demanda y sus anexos a la Dra. Astrid Elena Pérez Gómez, para lo cual establecerá comunicación con el Juzgado al número de teléfono 334 50 51, para coordinar la manera en que la misma será suministrada por el Despacho a la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaria

C.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00706 00
AUTO No. 1169

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

Mediante el escrito del 4 de agosto que precede, el apoderado de la parte actora solicita que se continúe con el proceso, manifestando además, que pretende continuar con la ejecución en contra de la persona jurídica codemandada, manifestación que será tenida en cuenta.

Por otro lado, de una revisión de las actuaciones surtidas en éste asunto se encuentra pendiente la notificación de la persona jurídica codemandada INVERSIONES TOKIO S.A. en la forma indicada en el auto No. 534 del 26 de febrero de 2020, para lo cual se requiere a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
Juez

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____. Secretaria
--



Auto No.	1168
Radicado	05266 40 03 003 2019 00706 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ E INVERSIONES TOKIO S.A.
Decisión	ORDENA REMITIR COPIA DE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL MEDELLÍN, POR TRAMITE DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

En éste, el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ** e **INVERSIONES TOKIO S.A.**, mediante memorial del 6 de marzo de 2020, el Dr. Andrés Gutiérrez Orrego, en calidad de Promotor en el trámite de la REORGANIZACIÓN DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE del Sr. MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ, solicitó la remisión del presente proceso a la entidad que adelanta dicho trámite, advirtiéndolo que por auto del 18 de febrero de 2020 se dio inicio al mismo, produciéndose los efectos señalado en el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

Conforme lo anterior, solicita que se remita el presente proceso y se decrete la nulidad de las actuaciones realizadas con posterioridad al inicio de dicho trámite. Adjunto a su solicitud, copia del auto referido, visible en el folio 44 del C. 1.

Al respecto, la ley 1116 de 2006, en su artículo 20, señala literalmente lo siguiente:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse **ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, **los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”. (Negrilla a propósito)

La ley 1116 de 2006 o Ley del Régimen de Insolvencia Empresarial, consagra en su artículo 20 y 50, la orden imperativa al juez para que remita los procesos de ejecución que se adelanten en contra de las personas naturales y jurídicas comerciantes, sometida a dicho trámite, y la no continuación de los procesos so pena de estar viciada de nulidad, la cual será declarada por el juez que adelanta el proceso concursal.

Precisamente en los procesos concursales se persigue, que al verse el deudor en un estado de insolvencia en el cual es evidente la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones y con el objeto de que su patrimonio no se desmiembre para favorecer a uno solo de esos acreedores, sino que todos ellos tengan la oportunidad de concurrir, en principio, en igualdad de condiciones para satisfacer sus acreencias.

En este sentido, podemos afirmar que el proceso concursal se asemeja al ejecutivo en cuanto se persigue el cobro de lo adeudado con la diferencia de que en aquel, han de concurrir todos los acreedores y se ha de vincular el patrimonio total del deudor insolvente, tramite instituido en los principios de universalidad, colectividad e igualdad.

Por tal razón el legislador hizo incompatible el adelantamiento del proceso ejecutivo en forma concurrente con el trámite de la insolvencia empresarial, porque éste acreedor como los demás titulares de acreencias insolutas, habrán de hacer valer sus créditos al unísono en el proceso concursal con la garantía de la conservación de los bienes del deudor.

Deviene de lo anterior, que la continuación del presente proceso respeto del Sr. MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ, es incompatible con la iniciación del proceso de INSOLVENCIA EMPRESARIAL, del que es favorecido el aquí demandado, so pena de incurrirse en causal de nulidad insaneable.

No obstante, se continuará la ejecución respecto de la sociedad codemandada INVERSIONES TOKIO S.A., por expresa manifestación de la parte actora, en escrito del 4 de agosto de los corrientes en atención a lo dispuesto en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, bajo la advertencia de que, si la obligación que aquí se ejecuta es satisfecha total o parcialmente, se deberá comunicar ésta circunstancia al liquidador o promotor según fuere el caso y al juez del concurso.

Así las cosas, se ordenará remitirse copia del expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL DE MEDELLÍN, como se peticiona, y cesar la ejecución respecto de la persona inmersa en el trámite especial indicado.

Se advierte que en éste trámite no hay medidas cautelares decretadas en contra del codemandado inmerso en trámite concursal.

Finalmente, advierte esta célula judicial que en la cuenta del Despacho no se encuentra constituido deposito alguno, producto de las medidas cautelares decretadas.

Consecuente con lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONTINUAR el presente proceso EJECUTIVO en contra del codemandado MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ.

SEGUNDO: ORDENAR remitir copia del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ e INVERSIONES TOKIO S.A., a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL DE MEDELLÍN, ubicada en la carrera 49 No. 53 – 19 Pasaje comercial Bancoquia, Piso Tercero, de la ciudad de Medellín, para el proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de que trata la Ley 1116 de 2006, promovido a favor de los demandados.

TERCERO: Advertir que no se tiene medidas cautelares decretadas que afecten los bienes del Sr. MANUEL SALVADOR GONZÁLEZ SUÁREZ.

CUARTO: Advertir que en la cuenta del Despacho no se encuentra constituido deposito alguno, producto de las medidas cautelares decretadas, que puedan ser dejados a disposición del juez del concurso.

QUINTO: Se continuará la ejecución respecto de la sociedad codemandada INVERSIONES TOKIO S.A..

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00779 00
AUTO No. 1166

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

Previo a decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme se solicita en memorial del 10 de agosto de 2020, se requiere a la parte demandante, para que indique a la judicatura si, además del pago total de la obligación demandada, se cancelaron también las costas procesales, tal como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P.

Para lo anterior, se concede a la parte actora el **término de cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estado de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO

No. _____ fijado a las 8 a.m.

Envigado, _____

Secretaría

CUG



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO NO.	1160
Radicado	05266 40 03 003 2020 00109 00
Proceso	SOLICITUD E APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado (s)	LUISA FERNANDA MARÍN ROJAS
Tema y subtemas	Admite petición y ordena aprehensión y entrega directa de bien mueble (Garantía Mobiliaria)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

Inadmitida la presente solicitud por auto No. 729 del 5 de marzo de 2020, la parte actora, oportunamente dio cumplimiento a los requisitos allí exigidos, por lo cual, corresponde emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía mobiliaria, tipo vehículo de placas:

- **EPT 577** marca NISSAN, color PLATA, clase AUTOMÓVIL, línea MARCH, modelo 2019, número motor HR16-583935T, de servicio PARTICULAR.

Dicho bien son de propiedad de la Sra. **LUISA FERNANDA MARÍN ROJAS**, garantizado en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICÍA NACIONAL –AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en el Municipio de Envigado.

TERCERO: Cumplida la anterior orden, dicha autoridad procederá a hacer entrega del mismo rodante al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en el lugar que este o a su apoderado dispongan.

Desde ahora se dispone que una vez sea capturado el vehículo, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado, a costa de éste, ubicado en la:

- **PARQUEADERO LAS LOMAS CALLE 12 A N° 30-94 /
MEDELLÍN, ANTIOQUIA COLOMBIA TELÉFONO (4) 311 69
26 MEDELLÍN COLOMBIA**

CUARTO: Se ORDENA al comisionado, Policía Nacional Automotores, se comunicará inmediatamente al ACREEDOR GARANTIZADO o su APODERADA en la:

- **CARRERA 43 A NO. 34 – 155 OFICINA 404 DE MEDELLÍN E-
MAIL: diana.raranjo@une.net.co**

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor garantizado deberá informar al Despacho.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA con T.P. No. 122.681 del C. S. de la J., para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CUG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO (ANT.) NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a. m. Envigado, _____ Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1236
Radicado	05266 40 03 003 2020 00395 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandado (s)	GUSTAVO LÓPEZ CORTES
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, treinta y uno de septiembre de dos mil veinte

Presentó la Dra. Consuelo Robledo Sierra, actuando en calidad de apoderada judicial de ADRIANA CECILIA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, demanda ejecutiva singular en contra de GUSTAVO LÓPEZ CORTES, para el cobro de un título valor – *letra de cambio*.

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas y Negrilla con intención).

Ahora bien, la parte actora determina la competencia atendiendo al lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda; así las cosas, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P, el cual preceptúa:

“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...) (Negrillas y Subrayas del Despacho)

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el lugar de cumplimiento de la obligación, según se desprende del instrumento cartular traído a juicio, es dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al lugar del cumplimiento de la obligación establecida en el título valor- *letra de cambio*, base de recaudo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria
--

CP



Auto	1247
Radicado	05266 40 03 003 2020 00397 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR
Demandado (s)	KAREN DANIELA GRISALES CASTAÑO Y OTRAS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA - Falta de requisitos formales en la presentación de la demanda.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá la parte actora aclarar el hecho cuarto en el que informa que el canon debe ser cancelado “*durante los cinco (5) primeros días de cada mensualidad por anticipado*”, o deberá allegarse prueba siquiera sumaria que acredite tal circunstancia, toda vez que conforme a la estipulación consagrada en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento dicho pago se efectuaría “*entre los diez (10) primeros días de cada mensualidad por anticipado*”.
2. Deberá la parte actora aclarar en los hechos y pretensiones, el valor de los cánones adeudados, toda vez que se indica en el hecho quinto que a la fecha el valor del mismo asciende a la suma de \$1’150.000, lo cual no guarda relación con el hecho sexto y la pretensión primera, en los que se señala que los cánones adeudados son del 30 de junio de 2020 al 29 de julio de 2020 por valor de \$1’071.008 y del 30 de julio de 2020 al de agosto de 2020 por valor de 1’071.008, además dichos cánones sumados arrojaría un valor de 2’142.016 y no de \$2’300.000 como se menciona en el hecho sexto y en la pretensión primera.
3. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante informar con total precisión y claridad la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la parte demanda.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda (proceso verbal con trámite especial) de restitución de inmueble arrendado, formulada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR,** en contra de los señores **KAREN DANIELA GRISALES CASTAÑO, LUZ ARELIS ARENAS RUEDA Y MARÍA LUISABEL DE CUARTAS,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaría
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00400 00
AUTO No. 1248

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S., en contra de LUZ YORDANKHA MÁRQUEZ GUZMÁN, LUZ PATRICIA VALDERRAMA GONZÁLEZ, ROCÍO CADAVID DE RODRÍGUEZ., observa el Despacho que la dirección de notificación de uno de los demandados, esto es, la Transversal 36 A Sur #29 -48, apartamento 202, pertenece al Barrio La Sebastiana del Municipio de Envigado (conforme a la información contenida en el contrato de arrendamiento y en google maps),¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

¹ <https://www.google.com/maps/place/Tv.+36A+Sur+%232948,+Envigado,+Antioquia/@6.1674663,-75.5815104,17z/data=!4m5!3m4!1s0x8e468254be0b5e7f:0xb99bbe578416517b!8m2!3d6.1674477!4d-75.5793038>

CP



Tv. 36A Sur #29-48



Datos del mapa © 2020 50 m

[Iniciar sesión](#)

TRANSVERSAL 36 A SUR -29 -48

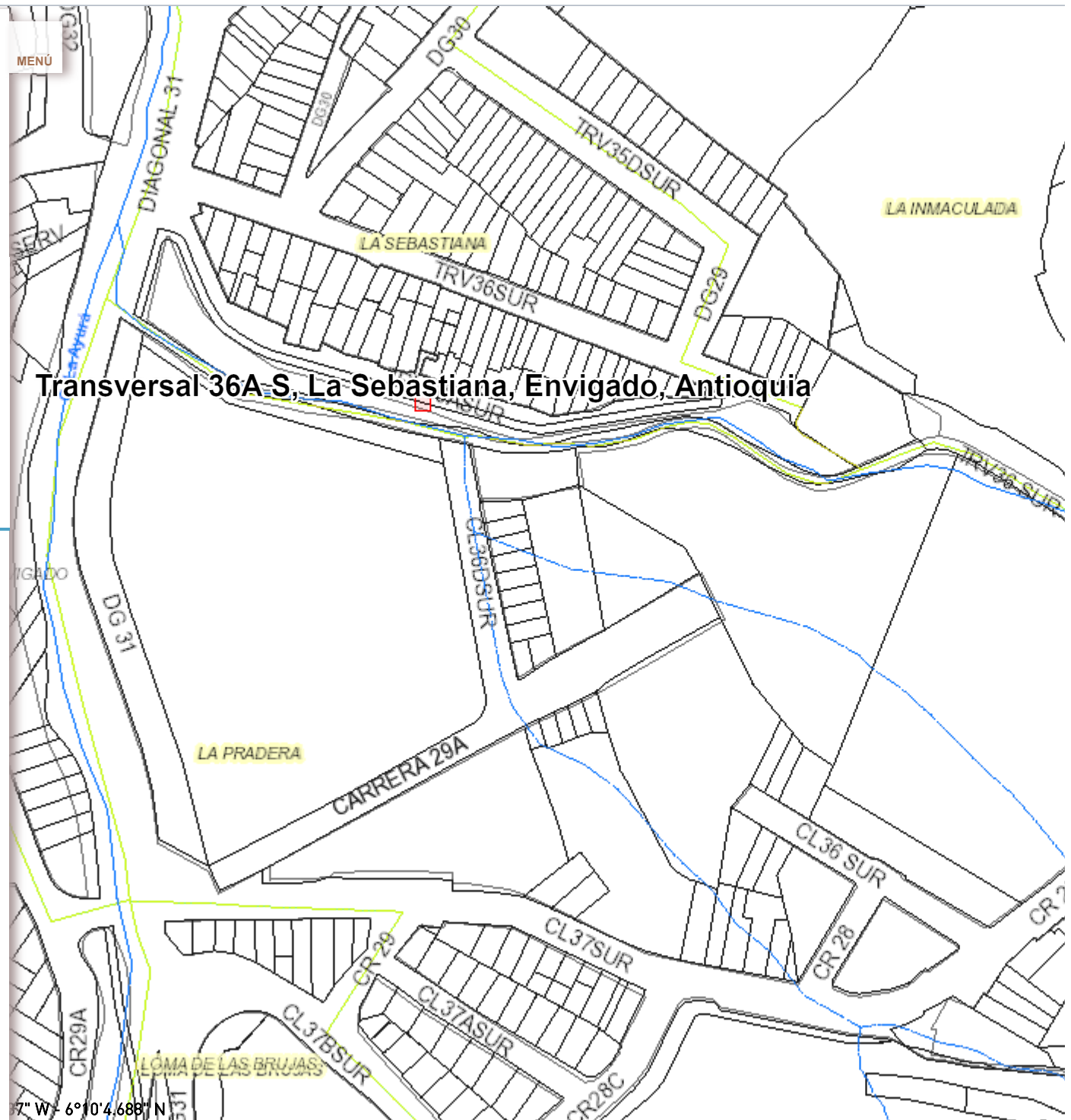
Planeación

POT Decreto 600 de 2019

Desarrollo Agropecuario

Obras Públicas

Otros

Transversal 36A S, La Sebastiana, Envigado, Antioquia

Auto	1237
Radicado	05266 40 03 003 2020 00403 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante (s)	CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GÓMEZ
Demandado (s)	IDEANDO EMOCIONES S.A.S.
Tema y subtemas	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA FACTOR CUANTÍA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES

El Dr. SERGIO ALEJANDRO PÉREZ OROZCO, en calidad de apoderado judicial de CARLOS ANDRÉS GUZMÁN GÓMEZ, presenta demanda Ejecutiva Singular en contra de IDEANDO EMOCIONES S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo in límine contempladas por el legislador en el artículo 90 del código General del Proceso, de los escritos con los que se promueven los diferentes procesos jurisdiccionales se encuentra, la falta de jurisdicción o de competencia, como cuando se evidencia de forma palmaria el vencimiento del término de caducidad para instaurar la acción, es decir si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido **o como en los casos de falta de competencia funcional objetiva por la cuantía, ya que se sobrepasa los topes de ley, al respecto veamos.**¹

Para efectos de determinar la competencia funcional el art. 26 del Código General del Proceso, estableció que la cuantía se determinaría: “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Por su parte, en el canon normativo 25 del C. G. del proceso se estableció que los jueces municipales son competentes para conocer procesos de mínima y menor cuantía, correspondiéndole de este modo a los jueces

¹ Negrillas y subrayas propias del Despacho con la intención de resaltar.

categoría Circuito el conocimiento de los procesos de mayor cuantía, la cual se estimaría para el año 2012² en pretensiones que excedieran el equivalente a ciento cincuenta (150) S.M.L.M.V, así las cosas y teniendo en cuenta que éste para el año 2020 se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS M.L. (\$877.802), se tiene que el límite menor de la mayor cuantía se radicó en la suma de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL TRECIENTOS UN PESOS ML. (\$131'670.301).

Pues bien, en el caso sub examine, encontramos que lo pretendido sobrepasa lo establecido en dichos postulados, por cuanto el valor de las pretensiones al momento de presentación de la demanda³ objeto de la presente litis supera dicho valor si se tiene en cuenta que el capital representado en el *Título ejecutivo* equivalen a TRECIENTOS VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS ML. (\$323'823.359,91) por concepto de capital total adeudado e intereses causados hasta la fecha de presentación de la demanda.

III. RESOLUCIÓN

En ese orden de ideas y según las normas antes citadas, se puede concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía son los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado, por cuanto se trata de un proceso de mayor cuantía. Así las cosas la presente demanda Ejecutiva debe ser enviada a éstos para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso EJECUTIVO, por el factor cuantía, ya que se estima que en Derecho corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Envigado - Antioquia.

² Fecha de entrada en vigencia de la citada ley.

³ Ver liquidación en la última página del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia **SE ORDENA** remitir el expediente íntegro, con sus anexos, al Centro de Servicios Administrativos de Envigado, para que se surta el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la localidad.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretario
--

CP

RADICADO		2020-00403																	
Plazo TEA pactada, a mensual >>>					Plazo Hasta				1-mar-99										
Tasa mensual pactada >>>									14-mar-99										
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima							1-ene-07										
Mora TEA pactada, a mensual >>>					Mora Hasta (Hoy)	11-ago-20			4-ene-07										
Tasa mensual pactada >>>						Comercial	X												
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima				Consumo													
Saldo de capital, Fol. >>					\$210.810.800,00		Microc u Otros												
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>																			
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO													
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses		Saldo de Capital más Intereses						
1-jul-18	31-jul-18					210.810.800,00		0,00	Valor	Folio	0,00		210.810.800,00						
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		210.810.800,00	30	4.666.071,43			4.666.071,43		215.476.871,43						
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		210.810.800,00	30	4.647.421,97			9.313.493,39		220.124.293,39						
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		210.810.800,00	30	4.620.452,47			13.933.945,87		224.744.745,87						
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		210.810.800,00	30	4.583.048,67			18.516.994,54		229.327.794,54						
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		210.810.800,00	30	4.553.907,36			23.070.901,90		233.881.701,90						
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		210.810.800,00	30	4.535.150,72			27.606.052,62		238.416.852,62						
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		210.810.800,00	30	4.485.044,99			32.091.097,60		242.901.897,60						
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		210.810.800,00	30	4.597.603,09			36.688.700,69		247.499.500,69						
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		210.810.800,00	30	4.528.894,51			41.217.595,20		252.028.395,20						
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		210.810.800,00	30	4.518.463,06			45.736.058,26		256.546.858,26						
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		210.810.800,00	30	4.522.636,31			50.258.694,56		261.069.494,56						
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		210.810.800,00	30	4.514.288,92			54.772.983,48		265.583.783,48						
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		210.810.800,00	30	4.510.113,89			59.283.097,37		270.093.897,37						
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		210.810.800,00	30	4.518.463,06			63.801.560,42		274.612.360,42						
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		210.810.800,00	30	4.518.463,06			68.320.023,48		279.130.823,48						
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		210.810.800,00	30	4.472.498,49			72.792.521,96		283.603.321,96						
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		210.810.800,00	30	4.457.850,73			77.250.372,69		288.061.172,69						
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		210.810.800,00	30	4.432.714,75			81.683.087,45		292.493.887,45						
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		210.810.800,00	30	4.403.348,58			86.086.436,03		296.897.236,03						
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		210.810.800,00	30	4.464.129,68			90.550.565,71		301.361.365,71						
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		210.810.800,00	30	4.441.097,00			94.991.662,71		305.802.462,71						
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		210.810.800,00	30	4.386.548,10			99.378.210,81		310.189.010,81						
1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		210.810.800,00	30	4.281.216,90			103.659.427,71		314.470.227,71						
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		210.810.800,00	30	4.266.425,16			107.925.852,87		318.736.652,87						
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		210.810.800,00	30	4.266.425,16			112.192.278,02		323.003.078,02						
1-ago-20	11-ago-20	18,12%	2,02%	2,024%		210.810.800,00	11	1.564.355,89			113.756.633,91		324.567.433,91						
								Resultados >>	744.074,00		113.756.633,91	323.823.359,91							
											SALDO DE CAPITAL		210.066.726,00						
											SALDO DE INTERESES MORATORIOS		113.756.633,91						
											COSTAS PROCESALES								
								TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS						323.823.359,91					



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00407 00
AUTO No. 1238

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

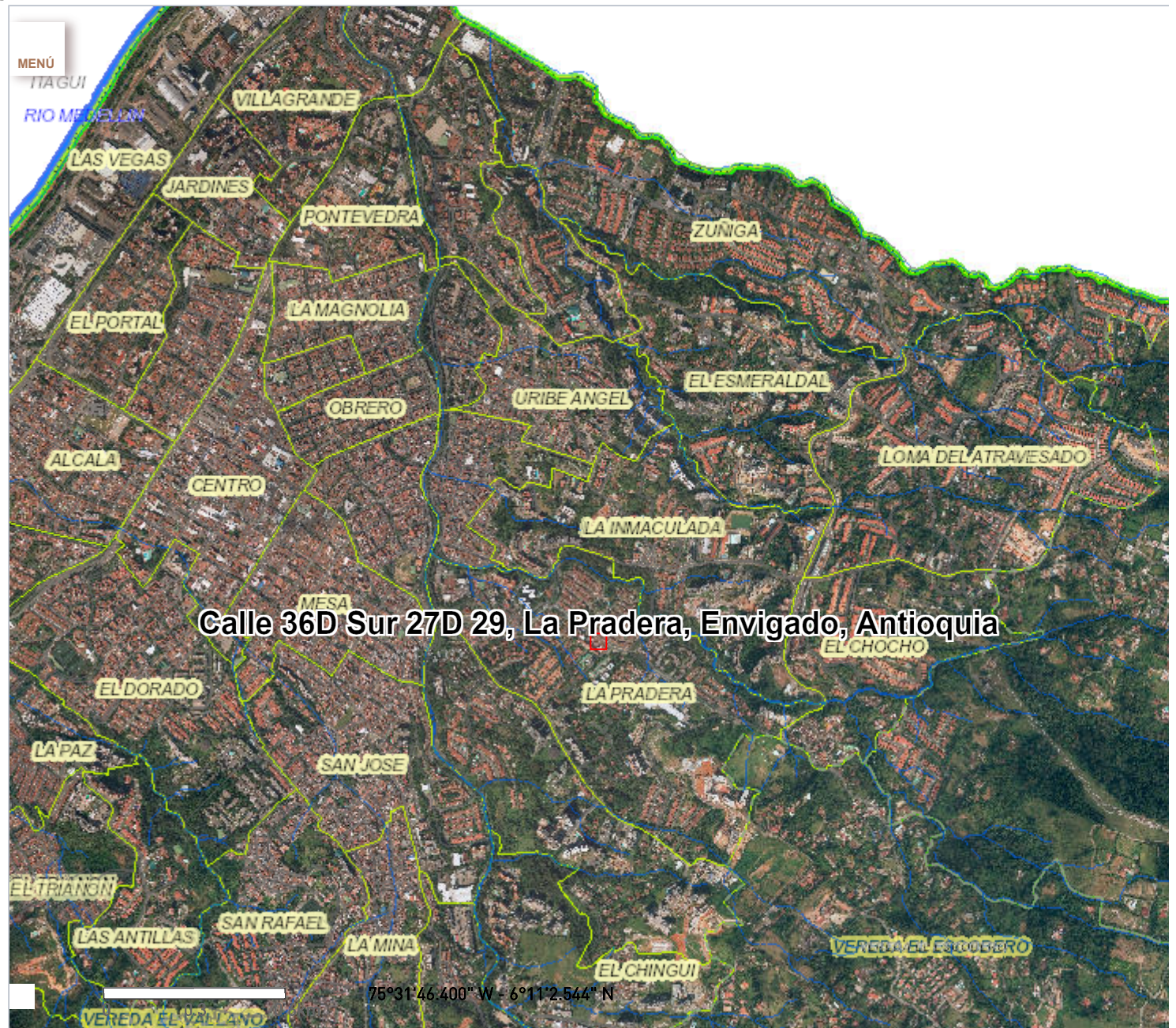
Estudiado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ en calidad de prioritario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA MR, en contra de COMPLEMENTOS DEL SUR S.A.S., CLAUDIA MARÍA QUICENO RAMÍREZ, LUZ MARY QUICENO RAMÍREZ Y GLORIA ELSY QUICENO RAMÍREZ, observa el Despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución, esto es, Calle 36 D Sur N° 27 D – 29, Interior 909 pertenece al Barrio La Pradera del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía y Única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00408 00
AUTO No. 1239

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por CIUDADELA DE SAN GABRIEL P.H., en contra de CLAUDIA PATRICIA CHALARCA MESA, e incoado por CIUDADELA DE SAN GABRIEL P.H., en contra de ERIKA MARITZA DÍAZ RODRÍGUEZ, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 29 A # 36 D SUR - 11, Apto 315 Torre 3 del Conjunto Residencial, y la Carrera 29 A # 36 D SUR - 11, Apto 918, Torre III del Conjunto Residencial Ciudadela San Gabriel P.H., respectivamente, pertenecen al Barrio La Pradera del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00418 00
AUTO No. 1240

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

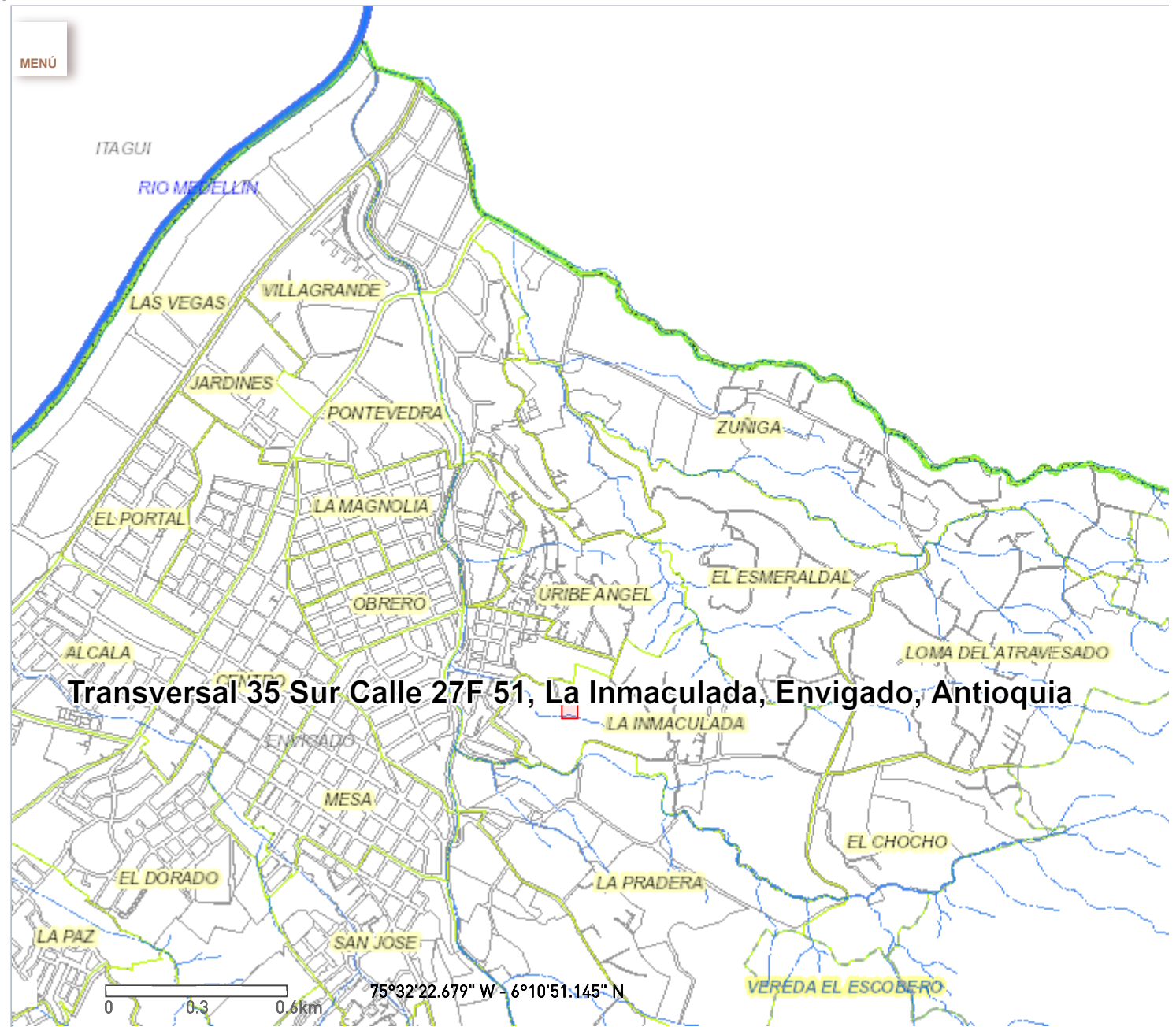
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por la COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de NELSON ESTIVEN SIERRA ZAPATA, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Transversal 35 Sur # 27 F – 51, Interior 703, pertenece al Barrio La Inmaculada del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00420 00
AUTO No. 1241

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

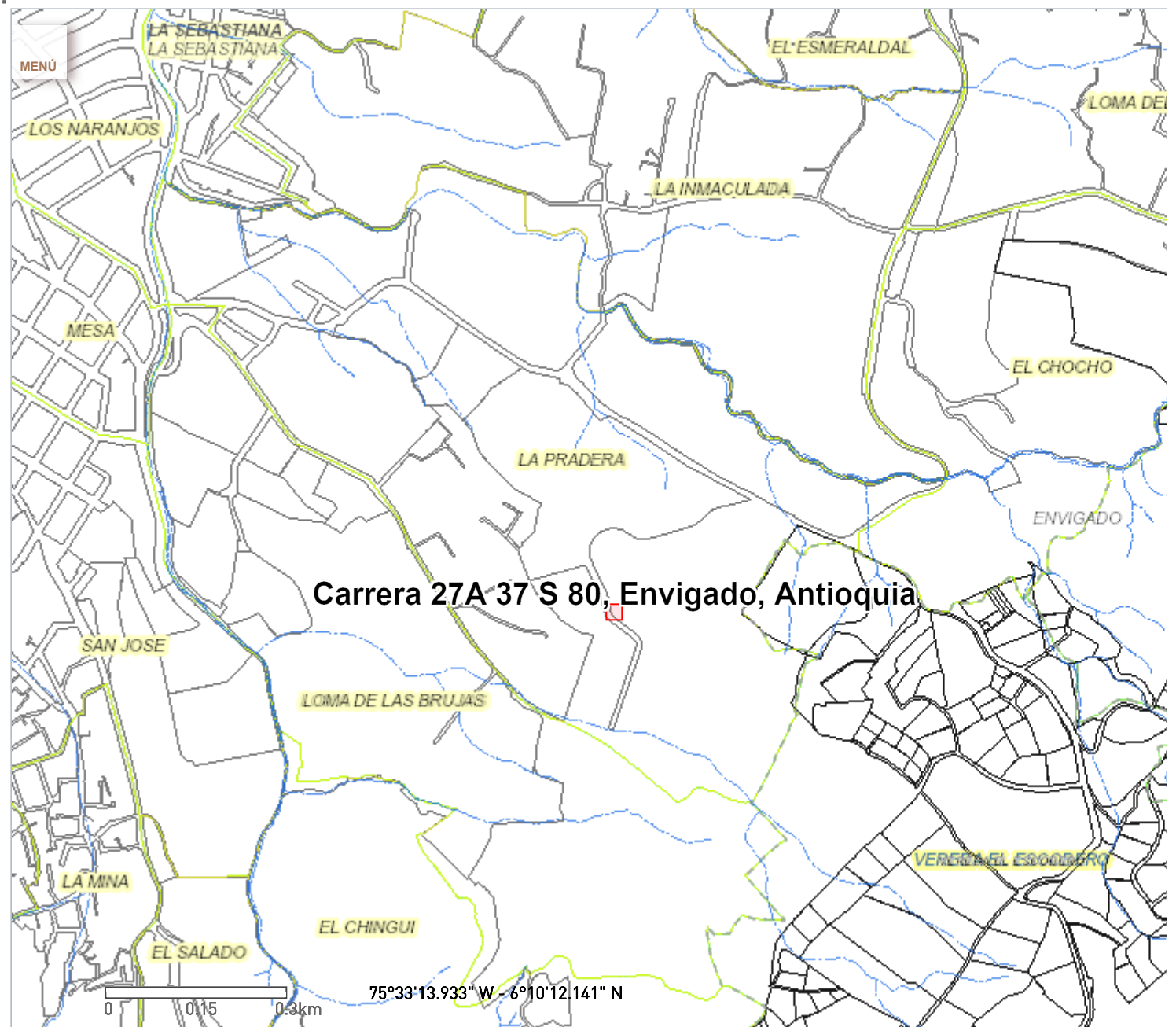
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de GIOVANNI MANRIQUE MARTÍNEZ, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 27 A # 37 Sur - 80, Interior 104 pertenece al Barrio La Pradera del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00421 00
AUTO No. 1242

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

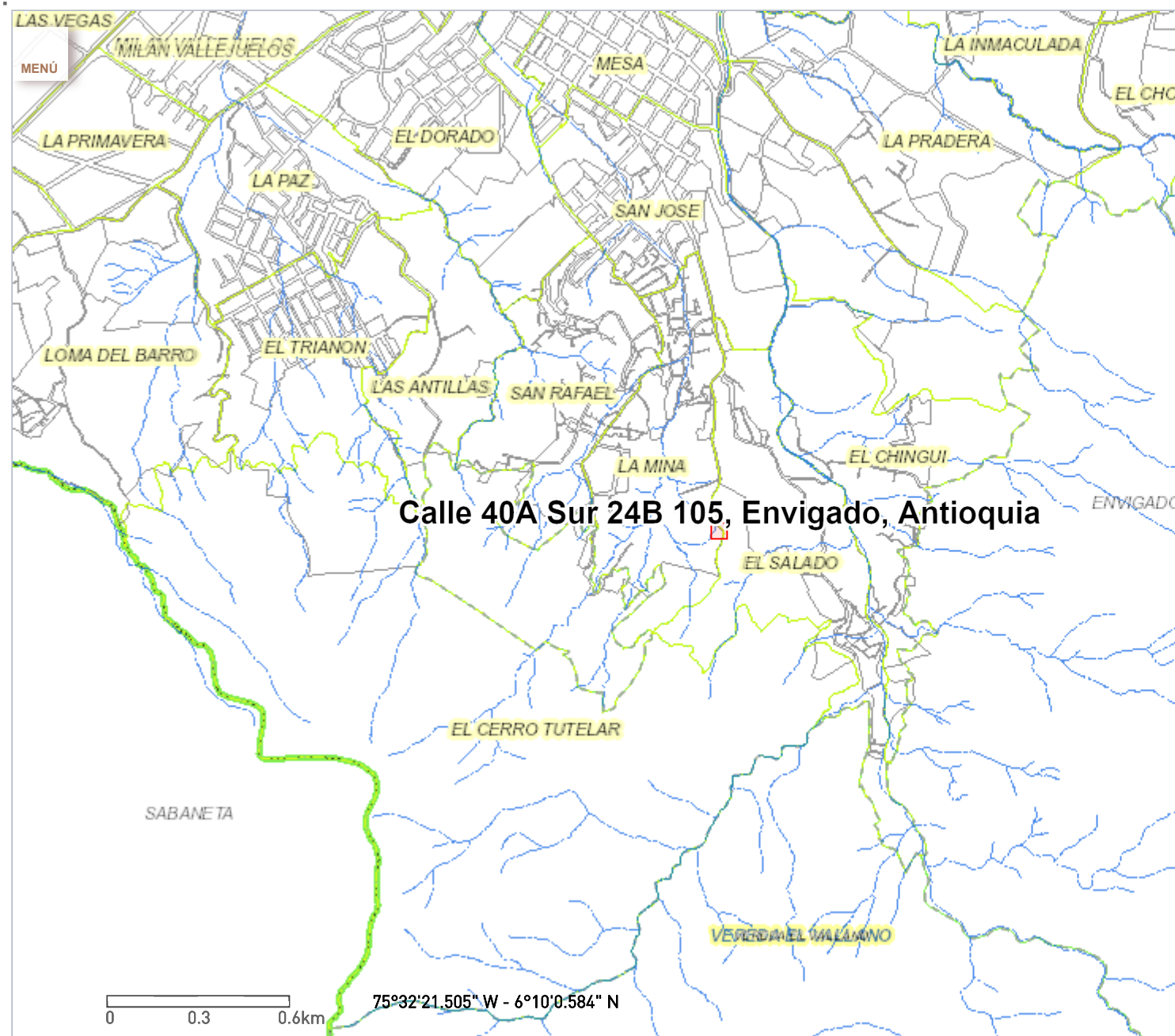
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H., en contra de JOSÉ OLIVER MAYO OSORIO, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Calle 40 A Sur # 24 B - 105, Interior 1305, del CONJUNTO RESIDENCIAL PALMERAS ETAPA 3 P.H., pertenece al Barrio La Mina del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1243
Radicado	05266 40 03 003 2020 00425 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	ACCESOBRAS S.A.S.
Demandado (s)	AGORASPORT S.A. SUCURSAL COLOMBIA
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENTE Y REMITE AL JUEZ CON COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

Presentó la Dra. ELIZABETH GUTIÉRREZ GUERRA, actuando en calidad de apoderada judicial de ACCESOBRAS S.A.S., demanda ejecutiva singular en contra de AGORASPORT S.A. SUCURSAL COLOMBIA, para el cobro de unas obligaciones pecuniarias.

CONSIDERACIONES

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, se encuentra la falta de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla (Subrayas y Negrilla con intención).

Ahora bien, observa el Despacho que la parte actora escoge como fuero de competencia territorial el establecido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, es decir, el lugar de domicilio de la parte demandada, según se observa en el acápite de competencia y cuantía del escrito de la demanda.

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dicho fundamento normativo, el cual dispone lo siguiente:

“La competencia territorial se determina por las siguientes reglas:

*“1ª En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...).”*

En ese orden de ideas y según la norma citada, se puede establecer que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, por cuanto el domicilio de la parte demandada radica en dicha ciudad según el certificado de existencia y

representación legal de la sociedad demandada AGORASPORT S.A.
SUCURSAL COLOMBIA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente proceso ejecutivo, por el factor territorial, ya que se estima que en derecho corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín.

SEGUNDO: SE ORDENA remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Reparto), por considerar que es a éstos a los que les compete conocer del presente asunto, en razón al domicilio de la parte demandada.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. _____ fijado a las 8 a.m. Envigado, _____ _____ Secretaria
--

CP



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00432 00
AUTO No. 1244

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

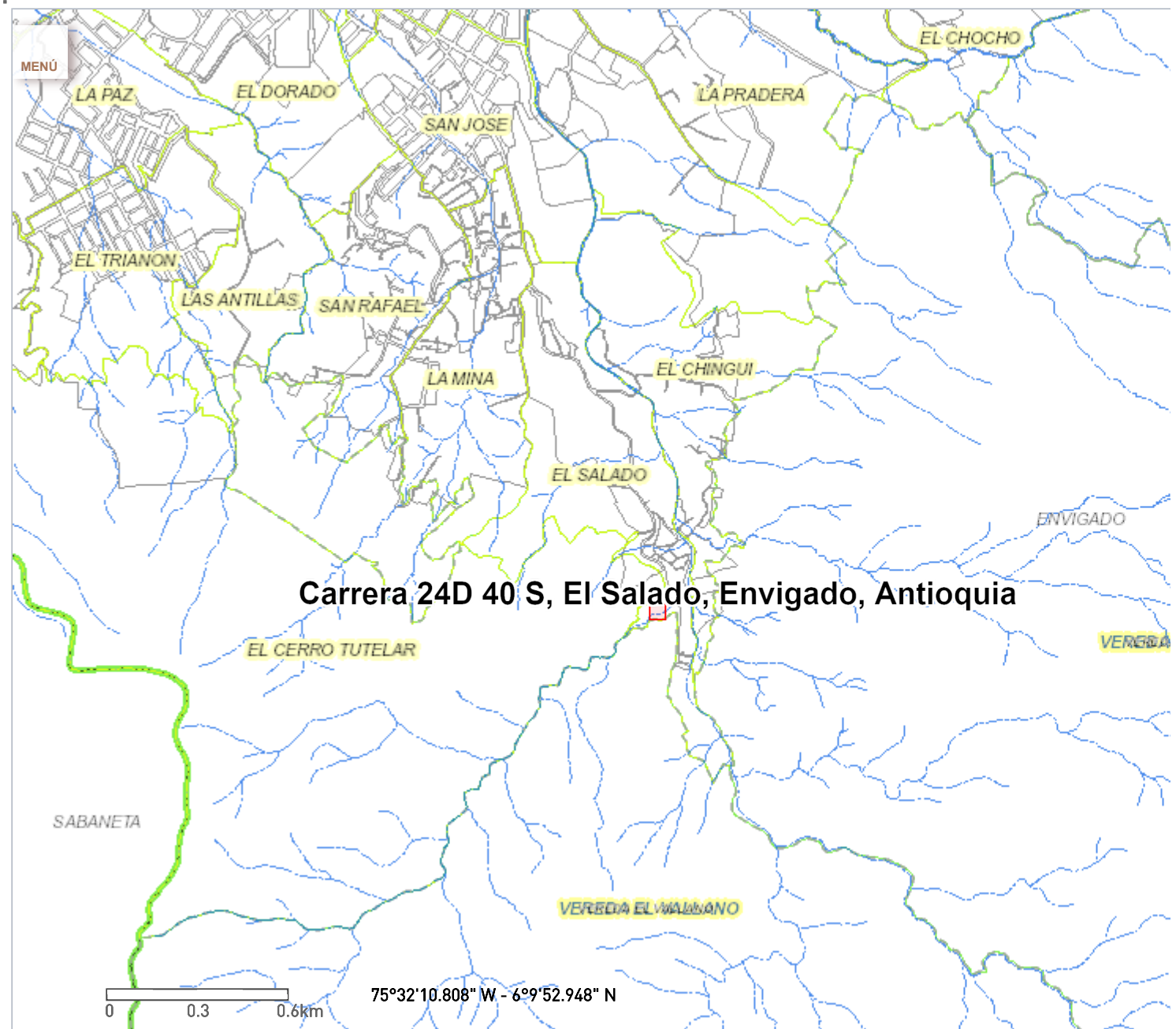
Estudiado el presente proceso ejecutivo de la referencia, incoado por JUAN JOSÉ CORREA BUITRAGO, en contra de JACK EDGAR BRIGGS y SOL JENNY VALENCIA ARIAS, observa el Despacho que la dirección de notificación de la parte demandada, esto es, la Carrera 24 D N° 40 Sur - 506, pertenece al Barrio El Salado del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00436 00
AUTO No. 1245

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, primero de septiembre de dos mil veinte

Estudiado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por HELI DE JESÚS MOLINA,, en contra de FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ VERGARA, observa el Despacho que el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de restitución, esto es, Calle 39 Sur # 31-25, Segundo piso, pertenece al Barrio San José del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía y Única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

